

Nur: 50 001 60 00 563 2012 01401 00
N° Interno: 2020 00275
Sentenciado (a): Jhon Edixon Suta Muñoz
Delito: Inasistencia alimentaria
Pena: 32 meses de prisión y multa de 20smlmv
Recluido: EPMSC en Villavicencio
Decisión: Niega redención de pena y prisión domiciliaria transitoria
Interlocutorio N° 178

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria transitoria efectuadas por el sentenciado John Edixon Suta Muñoz, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Jhon Edixon Suta Muñoz fue condenado en sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole la pena de prisión de **32 meses** y multa de 20 smlmv. Se le concedió la prisión domiciliaria. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 28 de noviembre de 2018.
2. Por este proceso registra dos periodos de privación de la libertad a saber: i) 16 de octubre de 2018 hasta el 05 de junio de 2019 (**7 meses 19 días**), y, ii) desde el 05 de noviembre de 2020 a la fecha (**3 meses 4 días**). Lo que indica que tiene un descuento de **10 meses 23 días**.
3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, mediante laudo de fecha 24 de enero de 2020 dispuso el trámite de que trata el art. 477 de la Ley 906/2004, en razón a que el sentenciado faltó a los compromisos que comporta al beneficio al incurrir en una nueva conducta punible (fuga de presos), por la cual fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado n.º 50 001 60 00 564 2019 02776 00.
4. Con interlocutorio de fecha 11 de diciembre de 2020, se le revocó el beneficio de la prisión

domiciliar, en razón a que faltó las obligaciones de comporta la prerrogativa.

III. CONSIDERACIONES

1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor John Edixon Suta Muñoz, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
18003319	Marzo a mayo/2020	216	Estudio	Villavicencio

21

Sea lo primero en precisar que las 216 horas de estudio certificadas; fueron realizadas cuando el sentenciado se encontraba privado de la libertad por el proceso n.º 50 001 60 00 564 2019 02776 00. Lo que indica que en principio no es viable reconocer redención de pena.

No obstante, debe señalarse que el certificado de cómputo no fue objeto de redención de pena dentro de la citada causa y, en este momento no es posible su validación toda vez que el 7 de enero de 2021, se decretó extinción de la sanción penal y liberación definitiva. Ante tal circunstancia, el Juzgado procederá reconocer las horas certificadas por el INPEC, siempre y cuando se cumplan con los requisitos.

En ese orden de ideas, tenemos que por ahora no es procedente reconocer las 216 de horas de estudio del periodo comprendido entre los meses de marzo a mayo de 2020, en consideración a que el INPEC no aportó la calificación de conducta del citado periodo

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico 16/10/2018 al 5/6/2019	07	19.00
Tiempo físico ii) 5/11/2020 a la fecha	03	04.00
Total	10	23.00

Así las cosas, tenemos que John Edixon Suta Muñoz, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 36 meses un total de 10 meses 23 días.

2- Prisión domiciliaria transitoria

El Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, *«por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria, en el lugar de su residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adopten otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

Artículo 1 de la citada norma, establece que se podrá conceder previo los requisitos allí establecidos, las medidas de detención preventiva y las de prisión domiciliaria transitoria,

en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Dicha norma en su art. 2 señala que las medidas serán aplicadas a quienes se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad,
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud y que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

A su vez, el Artículo 6° del mismo Decreto, excluye de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

Genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o

funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título SI, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411 A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de

información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

Parágrafo 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Parágrafo 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

Parágrafo 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

Parágrafo 5. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Sea lo primero precisar que John Edixon Suta Muñoz, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole la pena de prisión de 32 meses.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la conducta punible por la cual fue condenado el señor Suta Muñoz, no se encuentra excluida y el quantum punitivo es inferior a cinco (5) años, es decir, que en principio es viable la concesión de prerrogativa.

No obstante, el beneficio será negado en razón a que el sentenciado fue condenado en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, al hallarlo penalmente responsable del delito de fuga de presos, dentro del

23.
radicado único 50 001 60 00 564 2019 02776 00, de conformidad con el art. 6 del Decreto 546 de 2020.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitando acta de conducta del periodo comprendido entre el 1 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

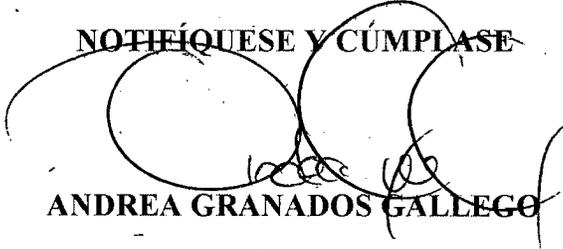
PRIMERO: No reconocer por ahora las 216 de horas de estudio del periodo comprendido entre los meses de marzo a mayo de 2020,

SEGUNDO: Negar por expresa prohibición el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria al señor John Edixon Suta Muñoz, de acuerdo con los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA GRANADOS GALLEGO

JUEZ

Nur: 50 001 60 00 563 2012 01401 00
 N° Interno: 2020 00275
 Sentenciado (a): Jhon Edixon Suta Muñoz
 Delito: Inasistencia alimentaria
 Pena: 32 meses de prisión y multa de 20smlmv
 Recluido: EPMSC en Villavicencio
 Decisión: Reconoce redención de pena y niega prisión domiciliaria transitoria
 Interlocutorio N° 178

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 11 FEB 2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) _____
 Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____
 Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) _____
 Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.				
SECRETARIO (A) _____				